

Órgano:

Consejo General

Documento:

Procedimiento Administrativo Oficioso clave IEM-UF/P.A.O./08/2014, iniciado en cumplimiento al resolutivo cuarto, del “Dictamen Consolidado que presenta la Unidad de Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la revisión de los informes anuales que presentaron los partidos políticos sobre el origen, monto y destino de sus recursos para actividades ordinarias, del año dos mil trece”.

Fecha:

08 de enero de 2015





EXPEDIENTE NÚMERO IEM-UF/P.A.O./08/2014

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO OFICIOSO.

DENUNCIADO: PARTIDO DEL TRABAJO.

Morelia, Michoacán de Ocampo, a 8 de enero de 2015.

V I S T O S para resolver el Procedimiento Administrativo Oficioso clave **IEM-UF/P.A.O./08/2014**, iniciado en cumplimiento al resolutivo cuarto, del “Dictamen Consolidado que presenta la Unidad de Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la revisión de los informes anuales que presentaron los partidos políticos sobre el origen, monto y destino de sus recursos para actividades ordinarias, del año dos mil trece”, aprobado por el Consejo General en sesión extraordinaria celebrada el 22 veintidós de septiembre de 2014 dos mil catorce, instaurado en contra del Partido del Trabajo; y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Con fecha veintinueve de junio de dos mil catorce se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo el Decreto número 323, por el que se aprobó el Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, que entrara en vigor al día siguiente de su publicación, por el que se abrogó el anterior Código Electoral del Estado de Michoacán, publicado el 30 treinta de noviembre de 2012 dos mil doce.

El 31 treinta y uno de diciembre de 2013 dos mil trece, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, que entrara en vigor a partir del 01 primero de enero de 2014 dos mil catorce.

Mediante Acuerdo CG-18/2013 del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, se determinó que el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, aprobado en sesión extraordinaria del 16 dieciséis de mayo de 2011 dos mil once y publicado en el Periódico Oficial del Estado el dieciséis de mayo de dos mil once, y actualización aprobada por el citado Consejo General, tendrían vigencia hasta el 31 treinta y uno de diciembre de 2013 dos mil trece; quedando en consecuencia abrogado a partir del primero de enero de dos mil catorce.

Con base a lo anterior, sustancialmente respecto al derecho de los partidos políticos de recibir el financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, como entidades de interés público y su obligación correlativa a presentar los informes en que se comprobara y justificara el origen, monto y destino de todos sus ingresos, así como su empleo y aplicación, es así que esta autoridad fiscalizadora se sujetó a lo dispuesto por los artículos 66, 76 y 77 del anterior Código Electoral del Estado de Michoacán publicado el 30 treinta de noviembre de 2012 dos mil doce y con vigencia a partir del 1º primero de diciembre de ese mismo año; sin embargo, los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuenta y guía contabilizadora que se tuvieron en cuenta para la revisión de la documentación comprobatoria en el manejo de los recursos fue acorde a las disposiciones reglamentarias establecidas en el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, aprobado por el Consejo General el 16 dieciséis de mayo de 2011 dos mil once y con vigencia al 31 treinta y uno de diciembre de 2013 dos mil trece.

Del mismo modo para el inicio del presente procedimiento administrativo oficioso se sustentó en las disposiciones normativas referidas en el párrafo que antecede.

Por lo que para la sustanciación y acreditación de las faltas que nos ocupen en el presente se estará a lo establecido en la legislación electoral vigente en el ejercicio 2013 dos mil trece.¹

¹ Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, publicado el 30 treinta de noviembre de 2012 dos mil doce y con vigencia a partir del 1º primero de diciembre de ese mismo año, así como el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo el 16 de mayo de 2011.

SEGUNDO. En Sesión Extraordinaria del 11 once de enero de 2013 dos mil trece, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, aprobó el Calendario para la distribución del financiamiento público a los partidos políticos acreditados ante el Instituto Electoral de Michoacán, para el sostenimiento de sus actividades ordinarias del año dos mil trece, mismo correspondió al siguiente:

No.	Partido Político	Monto de la prerrogativa para gasto ordinario 2013
1	Partido Acción Nacional	\$9'529,716.68
2	Partido Revolucionario Institucional	\$11'392,861.98
3	Partido de la Revolución Democrática	\$9'337,796.89
4	Partido del Trabajo	\$3'847,671.92
5	Partido Verde Ecologista de México	\$3'692,917.54
6	Partido Movimiento Ciudadano	\$2'634,616.90
7	Partido Nueva Alianza	\$3'083,648.31

TERCERO. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 76 apartado 1, fracción II, incisos a), b) y c) del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo,² en relación con el numeral 159 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán,³ el día 04 cuatro de abril de 2014 dos mil catorce, el Partido del Trabajo, presentó informe sobre el origen, monto y destino de sus recursos para actividades ordinarias, del año dos mil trece.

CUARTO. En atención a lo establecido por los artículos 159, 160, 161 y 161 Bis., del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, se desahogó el procedimiento de revisión del informe sobre el origen, monto y destino de actividades ordinarias correspondiente al año dos mil trece.

QUINTO. En Sesión Extraordinaria celebrada el 22 veintidós de septiembre de 2014 dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, aprobó el "Dictamen Consolidado que presenta la Unidad de Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán,

² Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, Tomo CLV, No. 74, séptima sección, de fecha 30 de noviembre de 2012.

³ Aprobado por el Consejo General del instituto Electoral de Michoacán, en Sesión Extraordinaria del 16 de mayo de 2011,

respecto de la revisión de los informes anuales que presentaron los partidos políticos sobre el origen, monto y destino de sus recursos para actividades ordinarias, del año 2013 dos mil trece”.

Dictamen en el cual, bajo el punto resolutivo cuarto y de conformidad con lo dispuesto en la fracción IV, del artículo 77 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, en relación con la fracción II, del artículo 245 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán⁴ se determinó el inicio de un procedimiento administrativo oficioso, relacionado con las observaciones que no fueron solventadas y que se relacionan con la siguiente:

“...Partido del Trabajo. Por no haber subsanado dentro del período de garantía de audiencia las observaciones 5 de anexo uno y 2 (sic) del tercer trimestre julio-septiembre de 2013 del anexo dos, del oficio IEM/UF/103/2014 de fecha 2 dos de julio de 2014 dos mil catorce, de la Unidad de Fiscalización.

1.- Por no haber subsanado la observación número **5 cinco** del anexo uno, al haber otorgado reconocimientos por participación en actividades de apoyo político, que excedieron del límite anual de dos mil días de salario mínimo vigente en el Estado, ya sea que se pague en una o varias exhibiciones, realizado a una sola persona física, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 113 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.

2.- Por haber subsanado parcialmente la observación número **2 dos** del tercer trimestre julio-septiembre de 2013 del anexo dos, al haber presentado el recibo por reconocimiento de actividades políticas (Repap) número 0378 expedido a nombre de Heriberto Edgar Pérez Acuña, con fecha 2 dos de agosto de 2013 dos mil trece, por importe de \$ 8,000.00 (Ocho mil pesos 00/100 M.N.), adjuntando copia de una credencial de elector al mismo nombre, pero expidiendo para pagar dicho recibo el cheque número 2577 a nombre de Heriberto Edgar López Paredes, incumpliendo lo dispuesto en el

⁴ Publicado en el Periódico Oficial el Estado de Michoacán el treinta y uno de diciembre de dos mil trece.

artículo 113 de Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán...”.

SEXTO. INICIO DEL PROCEDIMIENTO OFICIOSO. Mediante proveído dictado el 22 veintidós de septiembre de 2014 dos mil catorce, el Licenciado Roberto Ambriz Chávez, entonces Titular de la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, en cumplimiento a lo dispuesto en el dictamen identificado en el resolutivo que antecede, decretó el inicio al Procedimiento Oficioso en contra del Partido del Trabajo, registrándolo con la clave **IEM-U.F./P.A.O./08/2014**, integrándose el expediente con copia certificada de las constancias necesarias para su instrumentación.

SÉPTIMO. NOTIFICACIÓN Y EMPLAZAMIENTO DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO OFICIOSO. Con fecha 22 veintidós de septiembre de 2014 dos mil catorce,⁵ se notificó y emplazó al Partido del Trabajo, la instauración del Procedimiento Administrativo Oficioso en su contra, corriéndole traslado con copia certificada de la documentación correspondiente.

OCTAVO. Mediante auto de fecha 06 seis de octubre de 2014 dos mil catorce, se tuvo por presentado el oficio **PTCF/0010/2014** fechado el mismo día de presentación, signado por C. Carmen Marcela Casillas Carrillo Representante Suplente del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual dio contestación en tiempo y forma dentro del término legal que le fuera concedido, manifestando lo siguiente:

“...La que suscribe Carmen Marcela Casillas Carrillo en mi carácter de responsable de finanzas del Partido del Trabajo en el Estado de Michoacán Ante el Instituto electoral (sic) de Michoacán comparezco y expongo en pleno uso de mi garantía de audiencia lo que corresponde a las aclaraciones pertinentes sobre la notificación IEM-UF/P.O. A./08/2014 con fecha 22 de septiembre del mismo año

Para ello anexamos un anexo que consta de 5 fojas XML forman parte del presente.

⁵ Que en términos de lo dispuesto por el artículo 77, fracción IV, del Código Electoral del Estado de Michoacán, correspondió a la misma fecha en que se aprobó el Dictamen Consolidado.

Sin otro en particular me despido de usted agradeciendo la atención que se sirva presentar a la presente y aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.”

Asimismo, la representante del Partido del Trabajo adjuntó al presente en una foja un anexo único el cual contiene lo siguiente:

ANEXO UNICO (sic)
OBSERVACIONES REALIZADAS AL PARTIDO DEL TRABAJO
DERIVADAS DE LA REVISIÓN DE SU INFORME RESPECTO A SU OFICIO
IEM-UF/P.AO./08/2014 DEL EJERCICIO 2013

1. REBASE DEL LÍMITE ANUAL DE REPAP.

EL PARTIDO DEL TRABAJO TRATA DE APEGARSE AL ARTICULO 113 DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN, DERIBADO(sic) QUE EXPIDE RECIBOS A SUS MILITANTES Y ASUS (SIC) SIMPATIZANTES POR UNA PARTICIPACIÓN EN APOYO DE ACTIVIDADES POLITICAS,(sic) DANDO(sic) CUMPLIMIENTO TODOS LOS REQUIDSITOS (SIC) DEL MISMO ARTICULO Y CUIDANDO NO REBASAR LIMITE MENSUAL QUE NO EXCEDA DE 300 SALARIOS MINIMOS VIGENTES EN EL ESTADO; ESTA APLICACIÓN LA REALIZA A CADA MILITANTE SIN QUE EXISTA INTENCIÓN DE VIOLAR Y/O INCUMPLIR (SIC) LAS OBLIGACIONES DE LA LEY Y EN PARTICULAR ESTE ARTÍCULO EN MENCION.(sic) CABE SEÑALAR QUE ESTE ORGANISMO ESTA PONIENDO LA MAYOR ATENCION (sic) PARA QUE EN LO SUBSECUENTE DE CABAL CUMPLIMIENTO (sic) A ESTE ARTICULO (sic) Y LEY DE FISCALIZACION (sic) DE FISCALIZACION (sic).

2. NO PRESENTA RECIBOS DE RECONOCIMIENTO POR ACTIVIDADES POLITICAS. (sic)

UNA VEZ REVIZADA (sic) LA DOCUMENTACION (sic) ENTREGADA AL INSTITUTO DE FISCALIZACION(sic) ESTE ORGANISMO DESPUES (sic) DE INDAGACION(sic) SE PERCATO(sic) QUE EFECTIVAMENTE LA ELABORACION (sic) DE CHEQUE SE REALIZA CON ERROR DEBIDO A QUE EL NOMBRE QUE SE MENCIONA EN EL MOMENTO FUE EL QUE APARECE EN EL CHEQUE; EL NOMBRE REAL ES COMO APARECE EN EL RECIBO REPAP Y EN LA CREDENCIAL. POR TAL MOTIVO EL RECIBO APARECE CON NOMBRE DIFERENTE AL DEL CHEQUE. CABE MENCIONAR QUE EL CHEQUE FUE ENTREGADO Y RECIBIDO AL C. HERIBERTO EDGAR PEREZ ACUÑA COMO LO MANIFIESTA SU FIRMA QUE OBRA TANTO EN LA POLIZA CHEQUE, RECIBO Y CREDENCIAL DE ELECTOR. Se anexa copias de póliza (sic) cheque, Repap y Credencial de elector.

NOVENO. DE LAS PRUEBAS. En el auto de radicación del procedimiento administrativo oficioso, se ordenó integrar al presente expediente diversas constancias con que contó esta Autoridad Fiscalizadora vinculadas con la irregularidad no solventada en el Informe sobre el Origen, Monto y Destino de los Recursos para Actividades Ordinarias del ejercicio 2013 dos mil trece.

DÉCIMO. ALEGATOS. Con fundamento en el numeral 292 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán,⁶ al haberse agotado el desahogo de las pruebas y llevado a cabo la investigación decretada en el

⁶ Publicado en el Periódico Oficial el Estado de Michoacán el treinta y uno de diciembre de dos mil trece.

procedimiento, mediante proveído de fecha 1° primero de diciembre de dos mil catorce, se ordenó poner los autos a la vista del Partido del Trabajo, a efecto, de que manifestara lo que a su interés correspondiera. Notificación que le fue realizada con esa misma fecha del mes y año citados.

Mediante proveído de fecha 9 nueve de diciembre del año en curso, se tuvo al Partido del Trabajo, por conducto de la Licenciada Carmen Marcela Casillas Carrillo, Representante Propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por formulando los siguientes alegatos:

PRESENTE:

LA QUE SUSCRIBE CARMEN MARCELA CASILLAS CARRILLO EN MI CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO DEL TRABAJO EN EL ESTADO DE MICHOACÁN(sic) ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO COMPARESCO Y EXPONGO EN PLENO USO DE MI GARANTIA(sic) DE AUDIENCIA LO QUE CORRESPONDE A LAS ACLARACIONES PERTINENTES SOBRE LA NOTIFICACION(sic) IEM-UF/P.A.O./08/2014 CON FECHA DE PRIMERO DE DICIEMBRE DE ESTE AÑO EN CURSO. PARA ELLO ANEXAMOS UN ANEXO UNICO(sic) DE UNA FOJA.

SIN OTRO PARTICULAR ME DESPIDO DE USTED AGRADECIENDO LA ATENCION(sic) QUE SE SIRVA PRESTAR A LA PRESENTE Y APROVECHO LA OCACION(sic) PARA ENVIARLE UN CORDIAL SALUDO.

ANEXO UNICO(sic)

OBSERVACIONES(sic) REALIZADAS AL PARTIDO DEL TRABAJO DERIVADAS DE LA REVISION(sic) DE SU INFORME RESPECTO A SU OFICIO IEM-UF/P.A.O./2014 DEL EJERCICIO 2013

1.-REBASE DEL LIMITE ANUAL DE REPAP.

NUESTRO INSTITUTO (sic) TRATO DE APEGARSE AL REGALMENTO (sic) DE FISCALIZACION,(sic) DERIBADO(sic) A QUE EXPIDE RECIBOS A SUS MILITANTES Y SIMPATIZANTES; LOS EXPIDE SIN QUE EXISTA INTENCION(sic) DE VIOLAR Y/O INUMPLIR(sic) LAS OBLIGACIONES(sic) DE LA LEY Y EN PARTICULAR AL ARTICULO 113 DE DICHO REGALMENTO (sic).

CABE SEÑALAR QUE ESTE ORGANISMO ESTA PONIENDO LA MAYOR ATENCION(sic) PARA QUE EN LO SUBSECUENTE SEDE(sic) CABAL CUMPLIMIENTO A ESTE ARTICULO(sic) Y EN GENERAL A LA LEY DE FISCALIZACION.(sic)

2.- RECIBOS DE RECONOCIMIENTO POR ACTIVIDADES POLITICAS.(sic)

SI BIEN ES CIERTO QUE NUESTRO PARTIDO ELABORO(sic) CON OTRO NOMBRE EL CHEQUE TAMBIEN(sic) ES CIERTO QUE HIZO LA ENTREGA DEL CHEQUE EN FORMA DIRECTA AL C. HERIBERTO EDGAR PEREZ(sic) ACUÑA; COMO LO MANIESTA (sic) LA FIRMA QUE OBRA EN LA POLIZA CHEQUE, EN EL REPAP Y EN SU CREDENCIAL DE ELECTOR; DE ESTA FORMA SE TRANSPARENTE LA ENTREGA DEL RECURSO SIN ACTUAR DE MALA FE EN NINGUN(sic) MOMENTO.

DÉCIMO PRIMERO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Concluido el término concedido al instituto político denunciado y emitido el acuerdo

correspondiente, mediante proveído de fecha 9 nueve de diciembre de dos mil catorce, se decretó el cierre de la instrucción, ordenándose la elaboración del presente proyecto de resolución a efecto de someterse a la aprobación del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. La Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán es la autoridad electoral competente para la tramitación, sustanciación y elaborar el presente proyecto de resolución a fin de presentarlo al Consejo General de este Instituto Electoral de Michoacán, de conformidad con los artículos 75, 77 y 335 del Código Electoral de Michoacán de Ocampo⁷, en relación con el numeral 241 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.⁸

Lo anterior, por tratarse de un procedimiento administrativo que de oficio se inicio contra del Partido del Trabajo que versa sobre el financiamiento y gasto que dicho instituto político sufragó en el ejercicio de actividades ordinarias, correspondiente al año dos mil trece.

SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. En cumplimiento con lo dispuesto por el artículo 251 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, por tratarse de una cuestión de orden público respecto de las cuales, esta Autoridad debe pronunciarse con independencia de que las partes hubieren hecho valer alguna de ellas, determina que en la especie, **no se actualiza causal de improcedencia alguna**, en atención a las consideraciones legales siguientes:

El numeral 251 del Reglamento citado anteriormente establecía:

Artículo 251. *La queja o denuncia, será improcedente cuando:*

⁷ Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, Tomo CLV, No. 74, séptima sección, de fecha 30 de noviembre de 2012.

⁸ Publicado en el Periódico Oficial el Estado de Michoacán el 31 treinta y uno de diciembre de 2013 dos mil trece.

“I. Verse sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político y el quejoso o denunciante no acredite su permanencia al mismo o su interés jurídico:

II. No se hubieren agotado previamente las instancias internas del partido denunciado, si la queja versa sobre presuntas violaciones a su normatividad interna;

Causales que en la especie no se actualizan en atención a que, como se infiere del resultando quinto de la presente resolución la instrumentación del presente procedimiento administrativo oficioso se vincula con observaciones no solventadas por el Partido del Trabajo en su informe sobre el origen, monto y destino de sus recursos para actividades ordinarias correspondientes al ejercicio 2013 dos mil trece, por ende, no versa sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político de las que no se acredite su permanencia e interés jurídico y por ende, no se puede determinar que respecto de éstas no se hubieren agotado previamente las instancias internas del partido denunciado.

“...III. Cuando exista previamente resolución firme en cuanto al fondo sobre la materia objeto de la queja o denuncia;...”

Supuesto que tampoco se actualiza en virtud a que, como se ha señalado la instrumentación del presente procedimiento administrativo se inició de oficio por esta autoridad con respecto a las observaciones no solventadas en el Dictamen Consolidado derivado de la revisión de los informes anuales que presentaron los partidos políticos sobre el origen, monto y destino de sus recursos para actividades ordinarias del año 2013 dos mil trece, en particular, la observación número 5 anexos uno y dos, realizada al Partido del Trabajo, mediante oficio número IEM/UF/103/2014 de fecha 02 dos de julio de 2014 dos mil catorce; respecto de la que, habiendo realizado una minuciosa búsqueda en los archivos del Instituto Electoral de Michoacán, no obra constancia alguna de resolución firme, en la que se haya pronunciado, respecto de las siguientes observaciones que constituyen la materia objeto del presente procedimiento administrativo oficioso:

Anexo 1.- “...al haber otorgado reconocimientos por participación de actividades de apoyo político, que excedieron el límite anual de dos mil días de salario mínimo vigente en el Estado, ya sea que se paguen en una o varias exhibiciones, realizadas a una sola persona física...”

Anexo 2.- “...al haber presentado el recibo por reconocimiento de actividades políticas (Repap) número 0378 expedido a nombre de Heriberto Edgar Pérez Acuña, con fecha 2 dos de agosto de 2013 dos mil trece, por importe de \$8,000.00 (Ocho mil pesos 00/100 M.N.), adjuntando copia de una credencial de elector al mismo nombre, pero expedido para pagar dicho recibo el cheque 2577 a nombre de Heriberto Edgar López Paredes...”.

“...IV. Los actos denunciados no corresponden a la competencia de la Unidad, o no constituyan violaciones en materia de responsabilidades del financiamiento y gastos de los sujetos obligados;...”

Tomando en consideración que el objeto materia del presente Procedimiento Administrativo Oficioso versa sobre cuestiones relacionadas a las reglas inherentes a los recursos de los Partidos Políticos, correspondientes al ejercicio dos mil trece de actividades ordinarias, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 75, 77 y 335 del Código Electoral de Michoacán de Ocampo⁹, en relación con los numerales 241, 295 y 296 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, el objeto materia del presente procedimiento, constituyen violaciones en materia de financiamiento de los partidos políticos, competencia de esta Unidad de Fiscalización, por lo que en la especie no se actualiza la citada causal de improcedencia.

“...V. No se presente indicio de prueba alguna para acreditar los hechos denunciados; y,...”

Tomando en consideración que como se infiere del punto de acuerdo II del auto de fecha 22 veintidós de septiembre de 2014 dos mil catorce, dictado

⁹ Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, Tomo CLV, No. 74, séptima sección, de fecha 30 de noviembre de 2012.

por el entonces Titular de la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, el presente procedimiento administrativo oficioso se integró con las diversas constancias vinculadas a la irregularidad que en materia de financiamiento de los recursos de los partidos políticos se atribuyó al Partido del Trabajo, por lo que en la especie no se actualiza la causal en estudio.

“...VI. Resulte Evidentemente frívola...”

Para el estudio de esta causal de improcedencia, es menester tomar en consideración que el calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.¹⁰ Es decir, este se emplea para calificar un recurso, una queja cuando en forma incuestionable resulta inconsistente, insustancial o de poca substancia. Concluyendo que para que merezca tal calificativo es menester que carezca de materia o se centre en cuestiones irrelevantes, esto es, sin fondo o substancia.

En el caso particular, esta Autoridad estima que el presente procedimiento administrativo oficioso no puede considerarse frívolo, dado que a través de su instrumentación se pretende determinar sobre la existencia de una vulneración a las reglas del financiamiento relacionado con la obligación atinente al Partido del Trabajo para destinar del financiamiento público, sobre el monto otorgado por concepto de reconocimientos por participación de actividades de apoyo político (REPAP), el cual tiene un límite máximo anual de dos mil días de salario mínimo vigente en el Estado, ya sea que se paguen en una o varias exhibiciones, realizadas a una sola persona física; a su vez el ente político presentó un recibo por reconocimiento de actividades políticas (Repap) bajo el número 0378 expedido a nombre de Heriberto

¹⁰ **FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.** Publicada en la Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 34-36, Sala Superior, tesis S3ELJ 33/2002. **Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 136-138.**

Edgar Pérez Acuña, con fecha 2 dos de agosto de 2013 dos mil trece, por un importe de \$8,000.00 (Ocho mil pesos 00/100 M.N.), adjuntando copia de una credencial de elector al mismo nombre, pero expedido para pagar dicho recibo el cheque 2577 a nombre de Heriberto Edgar López Paredes, premisa que por constituir la materia objeto del procedimiento administrativo oficioso, puede concluirse que éste no es frívolo.

En consecuencia, se considera en el presente procedimiento administrativo oficioso, no se actualiza causal de improcedencia alguna, tomando en consideración además que el instituto político en contra de quien se instrumenta el presente procedimiento no hizo valer causal alguna de improcedencia que deba ser objeto de estudio.

TERCERO. OBJETO DE LA INSTAURACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO OFICIOSO. En términos del dictamen consolidado derivado de la revisión de los informes anuales que presentaron los partidos políticos sobre el origen, monto y destino de sus recursos para actividades ordinarias del año dos mil trece, el objeto de la instauración del presente procedimiento administrativo lo constituyen los puntos no aprobados en el informe rendido por el Partido del Trabajo y que se relacionan con la no solventación de la observación número **5 del anexo 1 y 2**, siendo estas las siguientes:

1. "...Por no haber subsanado la observación **número 5 cinco** del anexo uno, al haber otorgado reconocimientos por participación de actividades de apoyo político, que excedieron el límite anual de dos mil días de salario mínimo vigente en el Estado, ya sea que se paguen en una o varias exhibiciones, realizadas a una sola persona física...".
2. "...Por haber subsanado parcialmente la observación número **2 dos** del tercer Trimestre julio-septiembre de 2013 del anexo dos, al haber presentado el recibo por reconocimiento de actividades políticas (Repap) número 0378 expedido a nombre de Heriberto Edgar Pérez Acuña, con fecha 2 dos de agosto de 2013 dos mil trece, por importe de \$8,000.00 (Ocho mil pesos 00/100 M.N.), adjuntando copia de una

credencial de elector al mismo nombre, pero expedido para pagar dicho recibo el cheque 2577 a nombre de Heriberto Edgar López Paredes...”.

Por consiguiente, en la presente resolución se determinará si existe o no responsabilidad del instituto político en contra de quien se instrumenta el presente procedimiento en materia de financiamiento que deba ser sancionada.

CUARTO. DE LOS MEDIOS DE CONVICCIÓN. En el presente considerando se enlistará el acervo probatorio que obra en autos, y que se relacionan de manera exclusiva con las constancias que esta autoridad tuvo en cuenta para integrar el presente procedimiento, y que se hacen consistir en:

Documentales Públicas.-

1. Dictamen Consolidado que presentó la Unidad de Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la revisión de los informes anuales que presentaron los partidos políticos sobre el origen, monto y destino de sus recursos para actividades ordinarias del 2013 dos mil trece, aprobado por el Consejo General en Sesión Extraordinaria con esta misma fecha.
2. Oficio número IEM/UF/136/2013, del 17 diecisiete de diciembre de 2013 dos mil trece, suscrito por el Licenciado Roberto Ambriz Chávez, Titular de la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual se formularon al Partido del Trabajo, las observaciones emanadas del Informe de actividades ordinarias correspondientes al tercer trimestre del 2013 dos mil trece.
3. Oficio número IEM/UF/103/2014, del 02 dos de julio de 2014 dos mil catorce, suscrito por el Licenciado Roberto Ambriz Chávez, Titular de la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual se formularon al Partido del Trabajo, las observaciones derivadas del Informe anual de actividades ordinarias del 2013 dos mil trece, así como de las observaciones pendientes de solventar que derivaron de las revisiones a los informes trimestrales de ese mismo año.

Medios probatorios que en los términos de los artículos 285, 287 y 288 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, serán valorados en su conjunto en el considerando quinto, relativo al estudio de fondo del presente asunto.

Documental Privada.-

1. Oficio número PTCF/001/2014, del 16 dieciséis de enero de 2014 dos mil catorce, signado por la C. Carmen Marcela Casillas Carrillo, Representante Suplente del Partido del Trabajo ante el Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual realizaron las aclaraciones que derivaron de la revisión efectuada al tercer trimestre de 2013 dos mil trece, del gasto ordinario.
2. Oficio número PTCF/008/2014, del 16 dieciséis de julio de 2014 dos mil catorce, signado por la C. Dulce María Vargas Ávila, Encargada de Finanzas del Partido del Trabajo en el estado de Michoacán, mediante el cual realizaron las aclaraciones que derivaron de la revisión del informe anual de actividades ordinarias de 2013 dos mil trece.
3. Documentación comprobatoria relacionada con los pagos efectuados al ciudadano **Álvaro Arce Fernández**, por concepto de pago de Reconocimiento por Actividades Políticas y pago por capacitación política, relacionadas con la expedición de los cheques de las cuentas 00143361748 de la Institución Bancaria BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer, y 00868933713 del Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple Grupo Financiero Banorte, ambas a nombre del Partido del Trabajo, la cual se describe a continuación:

No.	Póliza de egresos			Póliza Cheque			Recibo de Reconocimiento por Actividades Políticas		
	No	Fecha	Importe	Fecha	Número de cheque	Importe	Folio	Fecha	Importe
1.	20	21/01/ 13	\$6,000.00	21/01/ 13	0002262 Bancomer	\$6,000.00	0318	21/01/13	\$6,000.00
2.	33	22/01/ 13	\$2,000.00	22/01/ 13	0002275 Bancomer	\$2,000.00	0325	22/01/13	\$2,000.00

No.	Póliza de egresos			Póliza Cheque			Recibo de Reconocimiento por Actividades Políticas		
	No	Fecha	Importe	Fecha	Número de cheque	Importe	Folio	Fecha	Importe
3.	20	21/02/ 13	\$6,000.00	06/02/ 13	0002305 Bancomer	\$6,000.00	0356	06/02/13	\$6,000.00
4.	18	01/03/ 13	\$4,000.00	01/03/ 13	0002356 Bancomer	\$4,000.00	0423	01/03/13	\$4,000.00
5.	18	01/04/ 13	\$6,000.00	01/04/ 13	0002396 Bancomer	\$6,000.00	0443	01/04/13	\$6,000.00
6.	18	02/08/ 13	\$6,000.00	02/08/ 13	0002566 Bancomer	\$6,000.00	0592	02/08/13	\$6,000.00
7.	17	01/10/ 13	\$6,000.00	01/10/ 13	0002643 Bancomer	\$6,000.00	0721	01/10/13	\$6,000.00
8.	31	01/11/ 13	\$7,000.00	01/11/ 13	0002704 Bancomer	\$7,000.00	0775	01/11/13	\$7,000.00
9.	22	03/12/1 3	\$6,000.00	03/12/ 13	0002742 Bancomer	\$6,000.00	0806	03/12/13	\$6,000.00
10.	48	23/04/ 13	\$16,000.00	23/04/ /13	0000002 Banorte	\$16,000.00	0638	23/04/13	\$16,000.00
11.	51	03/05/ 13	\$16,000.00	03/05/ /13	0000007 Banorte	\$16,000.00	0470	03/05/13	\$16,000.00
12.	17	06/06/ 13	\$16,000.00	06/06/ /13	0000011 Banorte	\$16,000.00	0646	06/06/13	\$16,000.00
13.	39	11/07/ 13	\$16,000.00	11/07/ 13	0000015 Banorte	\$16,000.00	0650	11/07/13	\$16,000.00
14.	46	05/09/ 13	\$16,000.00	05/09/ 13	0000025 Banorte	\$16,000.00	0643	05/09/13	\$16,000.00
15.	48	20/09/ 13	\$16,000.00	20/09/ 13	0000027 Banorte	\$16,000.00	0658	20/09/13	\$16,000.00
16.	58	24/09/1 3	\$16,000.00	24/09/ 13	0000037 Banorte	\$16,000.00	0668	24/09/13	\$16,000.00
17.	68	27/09/ 13	\$16,000.00	27/09/ 13	0000047 Banorte	\$16,000.00	0678	27/09/13	\$16,000.00
18.	78	27/09/ 13	\$16,000.00	27/09/ 13	0000057 Banorte	\$16,000.00	0688	27/09/13	\$16,000.00
19.	51	01/10/	\$16,000.00	01/10/	0000067	\$16,000.00	0698	01/10/13	\$16,000.00

No.	Póliza de egresos			Póliza Cheque			Recibo de Reconocimiento por Actividades Políticas		
	No	Fecha	Importe	Fecha	Número de cheque	Importe	Folio	Fecha	Importe
		13		13	Banorte				
20.	61	02/10/13	\$16,000.00	02/10/13	0000077	\$16,000.00	0838	02/10/13	\$16,000.00
21.	71	21/10/13	\$16,000.00	02/10/13	0000087	\$16,000.00	0847	02/10/13	\$16,000.00
22.	82	07/10/13	\$16,000.00	05/10/13	0000099	\$14,000.00	0859	05/10/13	\$14,000.00
23.	83	27/10/13	\$2,000.00	07/10/13	0000100	\$2,000.00	0860	07/10/13	\$2,000.00

4. Copia de 09 nueve cheques librados a cargo de la cuenta 00143361748, de la Institución Bancaria BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer, y 13 trece cheques librados a cargo de la cuenta 00868933713, de Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple Grupo Financiero Banorte, ambas a nombre del Partido del Trabajo, todos a favor del ciudadano Álvaro Arce Fernández.
5. Copia de la credencial de elector del ciudadano Álvaro Arce Fernández, expedida por el Instituto Federal Electoral.
6. Documentación comprobatoria relacionada con los pagos efectuados a la ciudadana **Dulce María Vargas Ávila**, por concepto de pago de reconocimiento por actividades políticas, relacionadas con la expedición de 12 cheques de la cuenta 00143361748, de la Institución Bancaria BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer, a nombre del partido del Trabajo, la cual se describe a continuación:

No.	Póliza de egresos			Póliza Cheque			Recibo de Reconocimiento por Actividades Políticas		
	No	Fecha	Importe	Fecha	Número de cheque	Importe	Folio	Fecha	Importe
1.	3	21/01/13	\$15,000.00	21/01/13	0002244	\$15,000.00	0302	21/01/13	\$15,000.00

No.	Póliza de egresos			Póliza Cheque			Recibo de Reconocimiento por Actividades Políticas		
	No	Fecha	Importe	Fecha	Número de cheque	Importe	Folio	Fecha	Importe
2.	1	06/02/13	\$15,000.00	06/02/13	0002286 Bancomer	\$15,000.00	0338	06/02/13	\$15,000.00
3.	9	01/03/13	\$15,000.00	01/03/13	0002347 Bancomer	\$15,000.00	0397	01/03/13	\$15,000.00
4.	9	01/04/13	\$15,000.00	01/04/13	0002387 Bancomer	\$15,000.00	0434	01/04/13	\$15,000.00
5.	8	01/05/13	\$15,000.00	01/05/13	0002432 Bancomer	\$15,000.00	0479	01/05/13	\$15,000.00
6.	9	01/06/13	\$15,000.00	01/06/13	0002479 Bancomer	\$15,000.00	0516	01/06/13	\$15,000.00
7.	9	01/07/13	\$15,000.00	01/07/13	0002519 Bancomer	\$15,000.00	0553	01/07/13	\$15,000.00
8.	9	02/08/13	\$15,000.00	02/08/13	0002557 Bancomer	\$15,000.00	0583	02/08/13	\$15,000.00
9.	9	03/09/13	\$15,000.00	03/09/13	0002599 Bancomer	\$15,000.00	0742	03/09/13	\$15,000.00
10.	9	01/10/13	\$15,000.00	01/10/13	0002635 Bancomer	\$15,000.00	0713	01/10/13	\$15,000.00
11.	9	01/11/13	\$15,000.00	01/11/13	0002682 Bancomer	\$15,000.00	0757	01/11/13	\$15,000.00
12.	14	03/12/13	\$15,000.00	03/12/13	0002734 Bancomer	\$15,000.00	0798	03/12/13	\$15,000.00

7. Copia de 09 nueve cheques librados a cargo de la cuenta 00143361748, de la Institución Bancaria BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer, a nombre del Partido del Trabajo, todos expedidos a favor de la ciudadana Dulce María Vargas Ávila.
8. Copia de la credencial de elector de la ciudadana Dulce María Vargas Ávila, expedida por el Instituto Federal Electoral.
9. Documentación comprobatoria relacionada con los pagos efectuados al ciudadano **Pedro Román Arauz**, por concepto de pago de reconocimiento

por actividades políticas y pago por capacitación política, relacionada con la expedición de los cheques de las cuentas 00143361748, de la Institución Bancaria BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer, y 00868933713, del Banco Mercantil del Norte S.A., Institución de Banca Múltiple Grupo Financiero Banorte, ambas a nombre del Partido del Trabajo, la cual se describe a continuación:

No.	Póliza de egresos			Póliza Cheque			Recibo de Reconocimiento por Actividades Políticas		
	No.	Fecha	Importe	Fecha	Número de cheque	Importe	Folio	Fecha	Importe
1.	25	21/01/13	\$6,000.00	21/01/13	0002267 Bancomer	\$6,000.00	0323	21/01/13	\$6,000.00
2.	25	06/02/13	\$6,000.00	06/02/13	0002310 Bancomer	\$6,000.00	0361	06/02/13	\$6,000.00
3.	23	01/03/13	\$6,000.00	01/03/13	0002361 Bancomer	\$6,000.00	0411	01/03/13	\$6,000.00
4.	23	01/04/13	\$6,000.00	01/04/13	0002401 Bancomer	\$6,000.00	0448	01/04/13	\$6,000.00
5.	24	02/08/13	\$6,000.00	02/08/13	0002572 Bancomer	\$6,000.00	0598	02/08/13	\$6,000.00
6.	22	01/10/13	\$6,000.00	01/10/13	0002648 Bancomer	\$6,000.00	0727	01/10/13	\$6,000.00
7.	26	01/11/13	\$6,000.00	01/11/13	0002699 Bancomer	\$6,000.00	0770	01/11/13	\$6,000.00
8.	28	03/12/13	\$6,000.00	03/12/13	0002748 Bancomer	\$6,000.00	0812	03/12/13	\$6,000.00
9.	52	06/05/13	\$16,000.00	06/05/13	0000008 Banorte	\$16,000.00	0504	06/05/13	\$16,000.00
10.	48	06/06/13	\$16,000.00	06/06/13	0000012 Banorte	\$16,000.00	0648	06/06/13	\$16,000.00
11.	40	11/07/13	\$16,000.00	11/07/13	0000016 Banorte	\$16,000.00	0651	11/07/13	\$16,000.00
12.	45	05/09/13	\$16,000.00	05/09/13	0000024 Banorte	\$16,000.00	0642	05/09/13	\$16,000.00
13.	47	20/09/13	\$16,000.00	20/09/13	0000026 Banorte	\$16,000.00	0657	20/09/13	\$16,000.00

No.	Póliza de egresos			Póliza Cheque			Recibo de Reconocimiento por Actividades Políticas		
	No.	Fecha	Importe	Fecha	Número de cheque	Importe	Folio	Fecha	Importe
14.	57	24/10/13	\$16,000.00	24/10/13	0000036 Banorte	\$16,000.00	0667	24/10/13	\$16,000.00
15.	67	21/09/13	\$16,000.00	27/09/13	0000046 Banorte	\$16,000.00	0677	27/09/13	\$16,000.00
16.	77	27/09/13	\$16,000.00	27/09/13	0000056 Banorte	\$16,000.00	0687	27/09/13	\$16,000.00
17.	50	01/10/13	\$16,000.00	01/10/13	0000066 Banorte	\$16,000.00	0697	01/10/13	\$16,000.00
18.	60	02/10/13	\$4,000.00	02/10/13	0000076 Banorte	\$16,000.00	0837	02/10/13	\$16,000.00
19.	70	21/10/13	\$16,000.00	02/10/13	0000086 Banorte	\$16,000.00	0846	02/10/13	\$16,000.00
20.	81	27/10/13	\$16,000.00	05/10/13	0000098 Banorte	\$16,000.00	0858	05/10/13	\$16,000.00

10. Copia de 07 siete cheques librados a cargo de la cuenta 00143361748, de la Institución Bancaria BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer, y 11 once cheques librados a cargo de la cuenta 00868933713, del Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte, ambas a nombre del Partido del Trabajo, todos a favor del ciudadano Pedro Román Arauz.
11. Copia de la credencial de elector del ciudadano Pedro Román Arauz, expedida por el Instituto Federal Electoral.

Referente a la observación del tercer trimestre titulada **2. No presenta “recibos de reconocimiento por actividades políticas” (REPAP), ni fotocopia de la credencial de elector o identificación oficial de los beneficiarios.**

1. Póliza de egresos 28, de fecha 01 primero de agosto de 2013 dos mil trece, a nombre del ciudadano Uriel López Paredes, por la cantidad de \$12,000.00 (doce mil pesos 00/100 M.N.), por concepto de reconocimiento por actividades políticas.

2. Póliza de cheque del cheque 2576, del 02 dos de agosto de 2013 dos mil trece, por la cantidad de \$12,000.00 (doce mil pesos 00/100 M.N.), a nombre del ciudadano Uriel López Paredes, por concepto de reconocimiento por actividades políticas.
3. Copia del cheque número 0002576, del 02 dos de agosto de 2013 dos mil trece, de la cuenta 00143361748 de la Institución Bancaria BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer, a nombre del Partido del Trabajo, librado a favor del ciudadano Uriel López Paredes, por la cantidad de \$12,000.00 (doce mil pesos 00/100 M.N.).
4. Copia de la credencial de elector del ciudadano Uriel López Paredes, expedida por el Instituto Federal Electoral.
5. Recibo de reconocimiento por actividades políticas, con número de folio 0737, de fecha 02 dos de agosto de 2013 dos mil trece, a nombre del ciudadano Uriel López Paredes, por la cantidad de \$12,000.00 (doce mil pesos 00/100 M.N.).
6. Póliza de egresos 29, de fecha 02 dos de agosto de 2013 dos mil trece, a nombre del ciudadano Eriberto Edgar López Paredes, por la cantidad de \$8,000.00 (ocho mil pesos 00/100 M.N.), por concepto de reconocimiento por actividades políticas.
7. Póliza de cheque del cheque 2577, del 02 dos de agosto de 2013 dos mil trece, por la cantidad de \$8,000.00 (ocho mil pesos 00/100 M.N.), a nombre del ciudadano Heriberto Edgar López Paredes, por concepto de reconocimiento por actividades políticas.
8. Copia del cheque número 0002577, de 02 dos de agosto de 2013 dos mil trece, de la cuenta 00143361748, de la Institución Bancaria BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer, a nombre del Partido del Trabajo Michoacán, a favor del ciudadano Heriberto Edgar López Paredes, por la cantidad de \$8,000.00 (ocho mil pesos 00/100 M.N.).
9. Recibo de reconocimiento por actividades políticas, con número de folio 0738, de fecha 02 dos de agosto de dos mil trece, a nombre del ciudadano

Heriberto Edgar Pérez Acuña, por la cantidad de \$8,000.00 (ocho mil pesos 00/100 M.N.).

10. Copia de la credencial de elector del ciudadano Heriberto Edgar Pérez Acuña, expedida por el Instituto Federal Electoral.

Medios de prueba que en los términos de los artículos 285, 287 y 288 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, serán valorados en su conjunto en el considerando quinto, relativo al estudio de fondo del presente asunto.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.- En el presente considerando se procederá a analizar en lo individual las faltas cometidas por la existencia de infracciones a la legislación electoral en materia de financiamiento, que se vincula con el informe anual que presentó el Partido del Trabajo, sobre el origen, monto y destino de sus recursos para actividades ordinarias del año dos mil trece, las cuales no fueron subsanadas oportunamente; lo que se hace de acuerdo a lo siguiente:

Previo a realizar el análisis de las faltas atribuidas al Partido del Trabajo, es oportuno plantear que como se infiere del Dictamen Consolidado,¹¹ el partido denunciado incurrió en dos faltas formales, consistentes en:

- A.** Acreditación de la falta formal por no haber subsanado la observación 5 del anexo 1 uno denominada **“5. Rebase del límite anual de Repap”**.
- B.** Acreditación de la falta formal por no haber subsanado la observación 5 del anexo 2 dos denominada **No presenta “recibos de reconocimiento por actividades políticas” (REPAP), ni fotocopiado de la credencial de elector o identificación oficial de los beneficiarios.**

¹¹ Fojas de la 92, 94 a la 98, 102 y 103 del dictamen, y expediente en que se actúa.

A. Estudio de la acreditación de la falta formal por no haber subsanado la observación 5 del anexo 1 uno denominada “**5. Rebase del límite anual de Repap**”, infracción que derivó del informe anual presentado por el Partido del Trabajo sobre el origen, monto y destino de los recursos para actividades ordinarias, correspondiente al año 2013 dos mil trece, de la cual en el apartado “dictamina” cuarto del dictamen consolidado, se concluyó lo siguiente:

1.- “...Por no haber subsanado la observación número **5 cinco** del anexo uno, al haber otorgado reconocimientos por participación en actividades de apoyo político, que excedieron del límite anual de dos mil días de salario mínimo vigente en el Estado, ya sea que se pague en una o varias exhibiciones, realizado a una sola persona física, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 113 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán...”.

Al respecto, la Unidad de Fiscalización, mediante oficio IEM/UF/103/2014 de 02 dos de julio de 2014 dos mil catorce, notificó al partido político denunciado, la observación que derivó de la revisión a su informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para actividades ordinarias correspondientes al ejercicio 2013 dos mil trece, en los términos siguientes:

5. Rebase del límite anual de Repap.

Se observó que el monto otorgado por concepto de reconocimientos por participación en actividades de apoyo político (REPAP), el cual tiene un límite máximo anual de dos mil días de salario mínimo vigente en el Estado, ya sea que se paguen en una o varias exhibiciones, realizados a una sola persona física, por este concepto, rebasa los límites señalados como se detalla a continuación:

No. de cheque	Número REPAP	Fecha	Nombre del beneficiario	Monto REPAP	Límite anual por persona 2000 días * SMGV= \$61.38
2262	318	21/01/2013	ÁLVARO ARCE FERNÁNDEZ	6,000.00	\$122,760.00
2275	325	22/01/2013	ÁLVARO ARCE FERNÁNDEZ	2,000.00	
2305	356	21/02/2013	ÁLVARO ARCE FERNÁNDEZ	6,000.00	
2356	423	01/03/2013	ÁLVARO ARCE FERNÁNDEZ	4,000.00	

No. de cheque	Número REPAP	Fecha	Nombre del beneficiario	Monto REPAP	Límite anual por persona 2000 días * SMGV= \$61.38
Total primer Trimestre				18,000.00	
2396	443	01/04/2013	ÁLVARO ARCE FERNÁNDEZ	6,000.00	
Total segundo Trimestre				6,000.00	
2566	592	02/08/2013	ÁLVARO ARCE FERNÁNDEZ	6,000.00	
Total tercer Trimestre				6,000.00	
2643	721	01/10/2013	ÁLVARO ARCE FERNÁNDEZ	6,000.00	
2704	775	01/11/2013	ÁLVARO ARCE FERNÁNDEZ	7,000.00	
2742	806	03/12/2013	ÁLVARO ARCE FERNÁNDEZ	6,000.00	
Total cuarto Trimestre				19,000.00	
2	638	23/04/2013	ÁLVARO ARCE FERNÁNDEZ	16,000.00	
7	470	03/05/2013	ÁLVARO ARCE FERNÁNDEZ	16,000.00	
11	646	06/06/2013	ÁLVARO ARCE FERNÁNDEZ	16,000.00	
15	650	11/06/2013	ÁLVARO ARCE FERNÁNDEZ	16,000.00	
25	643	05/09/2013	ÁLVARO ARCE FERNÁNDEZ	16,000.00	
27	658	20/09/2013	ÁLVARO ARCE FERNÁNDEZ	16,000.00	
37	668	24/09/2013	ÁLVARO ARCE FERNÁNDEZ	16,000.00	
47	678	27/09/2013	ÁLVARO ARCE FERNÁNDEZ	16,000.00	
57	688	27/09/2013	ÁLVARO ARCE FERNÁNDEZ	16,000.00	
67	698	01/10/2013	ÁLVARO ARCE FERNÁNDEZ	16,000.00	
77	838	02/10/2013	ÁLVARO ARCE FERNÁNDEZ	16,000.00	
87	847	02/10/2013	ÁLVARO ARCE FERNÁNDEZ	16,000.00	
99	859	05/10/2013	ÁLVARO ARCE FERNÁNDEZ	14,000.00	
100	860	07/10/2013	ÁLVARO ARCE FERNÁNDEZ	2,000.00	
Total Actividades Específicas				208,000.00	
Monto total anual				\$257,000.00	
Excedente					<u>\$134,240.00</u>

No. de cheque	Número REPAP	Fecha	Nombre del beneficiario	Monto REPAP	Límite anual por persona 2000 días * SMGV= \$61.38
2244	302	21/01/2013	DULCE MARÍA VARGAS ÁVILA	15,000.00	\$122,760.00
2286	338	06/02/2013	DULCE MARÍA VARGAS ÁVILA	15,000.00	

No. de cheque	Número REPAP	Fecha	Nombre del beneficiario	Monto REPAP	Límite anual por persona 2000 días * SMGV= \$61.38
2347	397	01/03/2013	DULCE MARÍA VARGAS ÁVILA	15,000.00	
Total primer Trimestre				45,000.00	
2387	434	01/04/2013	DULCE MARÍA VARGAS ÁVILA	15,000.00	
2432	479	01/05/2013	DULCE MARÍA VARGAS ÁVILA	15,000.00	
2479	516	01/06/2013	DULCE MARÍA VARGAS ÁVILA	15,000.00	
Total segundo Trimestre				45,000.00	
2519	553	01/07/2013	DULCE MARÍA VARGAS ÁVILA	15,000.00	
2557	583	02/08/2013	DULCE MARÍA VARGAS ÁVILA	15,000.00	
2599	742	03/09/2013	DULCE MARÍA VARGAS ÁVILA	15,000.00	
Total tercer Trimestre				45,000.00	
2635	713	01/10/2013	DULCE MARÍA VARGAS ÁVILA	15,000.00	
2682	757	01/11/2013	DULCE MARÍA VARGAS ÁVILA	15,000.00	
2734	798	03/12/2013	DULCE MARÍA VARGAS ÁVILA	15,000.00	
Total cuarto Trimestre				45,000.00	
Monto total anual				\$180,000.00	
Excedente					<u>\$57,240.00</u>

No. de cheque	Número REPAP	Fecha	Nombre del beneficiario	Monto REPAP	Límite anual por persona 2000 días * SMGV= \$61.38
2267	323	21/01/2013	PEDRO ROMÁN ARAUZ	6,000.00	
2310	361	06/02/2013	PEDRO ROMÁN ARAUZ	6,000.00	
2361	411	01/03/2013	PEDRO ROMÁN ARAUZ	6,000.00	
Total primer Trimestre				18,000.00	
2401	448	01/04/2013	PEDRO ROMÁN ARAUZ	6,000.00	
Total segundo Trimestre				6,000.00	
2572	598	02/08/2013	PEDRO ROMÁN ARAUZ	6,000.00	
Total tercer Trimestre				6,000.00	
2648	727	01/10/2013	PEDRO ROMÁN ARAUZ	6,000.00	
2699	770	01/11/2013	PEDRO ROMÁN ARAUZ	6,000.00	
2748	812	03/12/2013	PEDRO ROMÁN ARAUZ	6,000.00	
Total cuarto Trimestre				18,000.00	
					\$122,760.00

No. de cheque	Número REPAP	Fecha	Nombre del beneficiario	Monto REPAP	Límite anual por persona 2000 días * SMGV= \$61.38
08	504	06/05/2013	PEDRO ROMÁN ARAUZ	16,000.00	
12	648	06/06/2013	PEDRO ROMÁN ARAUZ	16,000.00	
16	651	11/07/2013	PEDRO ROMÁN ARAUZ	16,000.00	
24	642	05/09/2013	PEDRO ROMÁN ARAUZ	16,000.00	
26	657	20/09/2013	PEDRO ROMÁN ARAUZ	16,000.00	
36	667	24/09/2013	PEDRO ROMÁN ARAUZ	16,000.00	
46	677	27/09/2013	PEDRO ROMÁN ARAUZ	16,000.00	
56	687	27/09/2013	PEDRO ROMÁN ARAUZ	16,000.00	
66	697	01/10/2013	PEDRO ROMÁN ARAUZ	16,000.00	
76	837	02/10/2013	PEDRO ROMÁN ARAUZ	16,000.00	
86	846	02/10/2013	PEDRO ROMÁN ARAUZ	16,000.00	
98	858	05/10/2013	PEDRO ROMÁN ARAUZ	16,000.00	
Total Actividades Específicas				192,000.00	
Monto total anual				\$240,000.00	
Excedente					<u>\$117,240.00</u>

Por lo anterior, se solicita al partido político que aclare o manifieste lo que a su derecho convenga.

Solicitud que fue atendida, mediante oficio PTCF/008/2014 del 16 dieciséis de julio de la anualidad que transcurre, signado por C. Dulce María Vargas Ávila, Encargada de Finanzas del Partido del Trabajo, en el que hizo valer las siguientes defensas:

“EL PARTIDO DEL TRABAJO ARGUMENTA QUE EL MONTO OTORGADO POR CONCEPTO DE RECONOCIMIENTO POR ACTIVIDADES POLITICA (sic), SE CUMPLE DE ACUERDO A LO QUE SEÑALA EL ARTICULO 113 DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACION (sic) EN RELACION (sic) AL LIMITE MENSUAL, QUE NO EXEDERA (sic) DE 300 DIAS (sic) DE SALARIOS MINIMOS (sic) VIGENTE EN EL ESTADO; Y CONSIDERAMOS QUE HAY INCONGRUENCIA AL MOMENTO DE REALIZAR EL ACUMULADO ANUAL DONDE SE REDUCE LA CANTIDAD EN 2000 DIAS (sic) DE SALARIO MINIMO (sic) VIGENTE EN EL ESTADO (REDUCEN DE FORMA ANUAL UN 45% DE SMVE CASI UN 50% DIAS (sic) DE SMVE); POR LO TANTO NO SE ESTA RESPETANDO EL TOPE DE SALARIOS MINIMOS (sic) MENSUALES YA QUE 300 DIAS S M V E. POR LOS DOCE MESES QUE TIENE EL AÑO NOS DA UN TOTAL DE 3,600 DIAS (sic) S M V E; CONSIDERANDO QUE LA UNIDAD DE FISCALIZACION (sic) RESPETARA EL TOPE MENSUAL, NINGUNO DE NUESTRO MILITANTES REBAZA EL TOPE MENSUAL.

CABE MENCIONAR QUE ESTE ORGANISMO NO VIOLENTA DE MANERA MAL INTENCIONADA DEBIDO QUE ESTOS APOYO {sic} ES PARA EL DESARROLLO POLITICO (sic) Y SE CONOCE DE MANERA CLARA Y PRECISA CUAL ES EL ORIGEN Y EL DESTINO DEL (sic) LOS RECURSOS COBRADOS POR LOS MILITANTES TAMBIEN (sic) NO OMITIMOS EN MENCIONAR QUE TAMPOCO QUEREMOS NO CUMPLIR CON EL ARTICULO 113 DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACION (sic) YA QUE EN EL AÑO DEL EJERCICIO 2013, EL PARTIDO DEL TRABAJO ENTREGO AL INTITUTO (sic) ELECTORAL DE MICHOACAN (sic) LA INFORMACION (sic) DE MANERA TRIMESTRAL Y EN NINGUN (sic) TRIMESTRE SE MENCIONA DE QUE NO SE ESTA CUMPLIENDO EL ARTICULO (sic) 113 DE MANERA CABAL: TAMBIEN (sic) RECIBE OBSERVACION (sic) REFERENTE AL PROYECTO DE ACTIVIDADES ESPECIFICAS PERO EN NINGUN (sic) MOMENTO HACE REFERENCIA SOBRE REBASE DE LOS APOYOS OTORGADOS CON RECIBOS DE RECONOCIMIENTO POR ACTIVIDADES POLITICAS (sic) SIENDO QUE SE ENTREGA JUNTO AL PROYECTO UNA TABLA DE PRESUPUESTOS DONDE CLARAMENTE HACE REFERENCIA SOBRE LOS PAGOS DE LOS COORDINADORES Y LA COMPROBACION (sic) SON REPAP; ESTE ORGANISMO SE SUJETA AL ACUERDO QUE DETERMINA LA AUTORIDAD Y EN TODO CASO LA AUTORIDAD NO DEBIO (sic) APROBAR DICHAS CANTIDADES POR EL SUPUESTO REBASE ANUAL SOBRE LOS RECIBO {sic} DE RECONOCIMIENTO POR ACTIVIDADES POLITICAS; (sic) POR LO TANTO SOLICITAMOS A ESTA UNIDAD DE FISCALIZACION (sic) QUE SE DE POR SOLVENTADA ESTA OBSERVACION (sic) Y EN LO SUCECIVO (sic) TOMAREMOS EN CUENTA LO QUE MANDATA EL ARTICULO 113 DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACION (sic) YA QUE EN EJERCICIOS ANTERIORES NO SE REALIZABA OBSERVACIONES AL RESPECTO.”

En virtud de lo anterior, debe decirse que en relación a los argumentos vertidos y plasmados en el Dictamen Consolidado, una vez valoradas las consideraciones invocadas por el partido denunciado, respecto de esta observación; se estimó que las mismas no resultaron suficientes para eximirlo de responsabilidad respecto a la falta atribuida, al determinarse la existencia del incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 113 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, al haber rebasado el tope máximo anual para el pago de reconocimiento de actividades políticas (REPAP), en el ejercicio correspondiente al gasto ordinario del año 2013 dos mil trece.

La conclusión de referencia tiene su sustento legal, tanto en la determinación contenida en el Dictamen Consolidado derivado de la revisión que al informe de gastos ordinario anual de 2013 dos mil trece, como en lo dispuesto por el artículo 113 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, el cual establecía:

Artículo 113.- Los partidos podrán otorgar reconocimientos a sus militantes o simpatizantes por su participación en actividades de apoyo político. **La suma total de las erogaciones por persona para actividades ordinarias y actividades específicas en este concepto,**

tendrá un límite máximo anual de dos mil días de salario mínimo vigente en el Estado; el límite mensual no excederá de trescientos días de salario mínimo vigente en el Estado, ya sea que se paguen en una o varias exhibiciones, realizados a una sola persona física, por este concepto.

En proceso electoral, los límites señalados en el párrafo anterior, por persona serán anualmente de cuatro mil días de salario mínimo vigente en el Estado y mensual de seiscientos días de salario mínimo vigente en el Estado.

Dichos reconocimientos deberán estar soportados por recibos foliados que especifiquen el nombre y firma de la persona a quien se benefició con el pago, su domicilio, copia de identificación oficial, la precampaña o campaña electoral correspondiente, el monto y la fecha de pago, el tipo de servicio prestado al partido político y el período en que prestó el servicio.

El órgano interno deberá elaborar los recibos de reconocimientos por actividades políticas, enviando el original anexo a los informes correspondientes y la copia para el beneficiario, requisitando el formato REPAP.

De una interpretación literal del precepto legal invocado se concluye:

- Que los partidos políticos tienen derecho a otorgar a sus militantes o simpatizantes reconocimientos en dinero por actividades políticas o de proselitismo.
- Que correlativo a la facultad antes citada, los partidos políticos deben satisfacer las obligaciones siguientes:
- Respaldo los pagos mediante los recibos de egresos REPAP (Recibo por pago de reconocimiento por actividades políticas), en el que se especifiquen el nombre y firma de la persona a quien se benefició con el pago, su domicilio, el monto y la fecha de pago, el tipo de servicio prestado al partido político y el período en que prestó el servicio.
- Adjuntarse la copia de identificación oficial del beneficiario.
- Sujetarse a los límites que por persona se establecen en el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, ya sea que el pago se efectúe en una o varias exhibiciones.
- Que el límite establecido para el pago de reconocimientos por actividades políticas, correspondiente a actividades ordinarias y específicas, por persona será de:

- ✓ Un límite anual máximo de 2000 dos mil días de salario mínimo vigente en el Estado.
 - ✓ El límite mensual no excederá de 300 trescientos días de salario mínimo vigente en el Estado.
- ➔ Que el límite establecido para el pago de reconocimientos por actividades políticas, en proceso electoral, por persona será de:
- ✓ Un límite anual máximo de 4000 cuatro mil días de salario mínimo vigente en el Estado.
 - ✓ El límite mensual no excederá de 600 seiscientos días de salario mínimo vigente en el Estado.

De manera que, tomando en consideración que en el ejercicio de revisión “2013 dos mil trece”, (no se desarrollo un proceso electoral), atendiendo a que al salario mínimo general vigente en la capital del Estado era de \$61.38 (sesenta y un pesos 38/100 M.N.), los límites establecidos eran los siguientes:

LIMITES DE EROGACIONES POR PERSONA PARA OTORGAR RECONOCIMIENTOS POR ACTIVIDADES POLÍTICAS.		
S.M.G.V. EN EL AÑO 2013.	LÍMITE DE EROGACIÓN MENSUAL	LÍMITE DE EROGACIÓN ANUAL
	300 DIAS S.M.G.V.	2000 DIAS S.M.G.V.
\$61.38	\$18,414.00	\$122,760.00

De igual modo, es menester señalar que el propósito de establecer límites a los gastos que los partidos políticos realicen a través de reconocimientos por actividades políticas, tiende de conformidad con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,¹² “...a evitar el abuso en su utilización, y permitir una mejor fiscalización de los gastos que realicen dichos institutos políticos en tales rubros, sino que, derivado de la forma en que se establecen dichos límites, permite desprender que la normativa reglamentaria también tiene la finalidad de

¹² Expediente SUP-RAP-10/2006.

establecer condiciones de equidad entre los partidos, en cuanto al monto de recursos que cada uno de ellos puede erogar por el multireferido concepto...”

También, la propia Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹³ ha determinado que los reconocimientos que los partidos políticos pueden otorgar a sus militantes y simpatizantes por su participación en actividades de apoyo político, son erogaciones excepcionales y que tienen por objeto facilitar a los partidos políticos la comprobación de gastos menores y esporádicos que se otorguen a militantes y simpatizantes en razón de su participación en actividades de apoyo político, que no suponen relación laboral alguna.

Ahora bien, en la especie, el instituto político vulnera lo establecido por el artículo 113 del Reglamento de Fiscalización, dado que otorgó a los ciudadanos Álvaro Arce Fernández, Dulce María Vargas Ávila y Pedro Román Arauz, recibos por reconocimientos por actividades políticas, que en lo individual, rebasaron el límite anual permitido por la legislación, tal como se aprecia a continuación:

Nombre	Cantidad total	Límite anual	Monto rebasado
Álvaro Arce Fernández	\$257,000.00	\$122,760.00	\$134,240.00
Dulce María Vargas Ávila	\$180,000.00	\$122,760.00	\$57,240.00
Pedro Román Arauz	\$240,000.00	\$122,760.00	\$117,240.00
		Monto total rebasado	\$308,720.00

Montos que fueron pagados y respaldados por el partido político, mediante los “Recibos de Pago por Reconocimiento por Actividades Políticas” (REPAP),¹⁴ mismos que se identificaron de manera puntual en párrafos precedentes, apreciándose un claro rebase sobre el límite anual permitido por persona, no obstante que el monto al cual debió sujetarse el ente

¹³ Expediente SUP-RAP-10/2006.

¹⁴ Documentales a las que, se les otorga pleno valor probatorio, de los hechos que en las mismas se consignan, en términos de los artículos 31, 32, 33 y 34 de los Lineamientos para el Trámite y Sustanciación de Quejas o Denuncias Relacionadas con Presuntas Infracciones a la Reglas Inherentes al Financiamiento de los Partidos Políticos, en relación con los numerales 15, 17, y 21 de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

político era hasta por la cantidad de \$122,760.00 (ciento veintidós mil setecientos sesenta pesos 00/100 M.N.), equivalente a 2000 dos mil días de salario mínimo vigente en el Estado, para cada uno de los beneficiarios del pago por este concepto; por tanto, el pago de los importes identificados en la cuarta columna de la tabla que antecede, que de manera excedente se cubrieron a favor de los ciudadanos en referencia, se realizó en clara contravención a la reglamentación electoral, ya que al tratarse de pago de reconocimiento por actividades políticas, relacionados con actividades ordinarias, -y no de campaña- el partido político debió respetar el tope anual establecido por el primer párrafo del artículo 113 del Reglamento de la materia.

No obsta para resolver lo anterior, el argumento que en su defensa adujo el partido político sujeto a este procedimiento al realizar la contestación a la observación formulada, al comparecer a este procedimiento y al formular alegatos, el cual esencialmente consiste en que los montos otorgados por concepto de reconocimiento por actividades políticas sí cumplen con lo establecido por el artículo 113 del reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, dado que respetan el límite mensual de trescientos días de salario mínimo general vigente en el estado; agregando que en todo caso, existe una incongruencia al realizar el acumulado anual en virtud de que se reduce el límite a dos mil días de salario mínimo, cuando de la operación de multiplicar trescientos que es el tope mensual por doce meses arroja un resultado de tres mil seiscientos días de salario mínimo anual; interpretación que resulta incorrecta, según se verá a continuación.

No existe incongruencia en la redacción del primer párrafo del artículo 113 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, pues de su lectura se desprende con claridad que existen dos restricciones que los partidos políticos deben cumplir al otorgar reconocimientos por actividades políticas, la primera consistente en que la suma total de erogaciones por persona tendrá un límite máximo anual de dos mil días de salario mínimo vigente en el estado; y la segunda, que establece que el límite mensual por persona no excederá los trescientos días de salario mínimo vigente en la entidad; lo anterior debe interpretarse en el sentido de que los partidos políticos deben respetar ambas restricciones, esto es, que

pueden otorgar reconocimientos por actividades de apoyo político hasta por trescientos días de salario mínimo vigente mensual por persona, pero ello no significa que durante todo un año deba otorgarse ese límite máximo a sus simpatizantes o militantes, sino que en todo caso, el partido político debe determinar, ajustar y prorratear el reconocimiento de tal manera que al distribuirse mensualmente el resultado anual no exceda el límite máximo de dos mil días de salario mínimo vigente, a efecto de cumplir con lo previsto por el invocado numeral.

A mayor abundamiento, debe precisarse que el primer párrafo del invocado artículo 113, no confiere dos alternativas para que los partidos políticos opten por una de ellas al momento de otorgar reconocimientos por participación en actividades de apoyo político, es decir, la opción anual o mensual, sino que se reitera, impone dos restricciones las cuales deben cumplirse conjunta e inexcusablemente, a efecto de no vulnerarlo.

Por lo anterior, resulta incorrecta la interpretación que el partido político en contra de quien se instauró este procedimiento pretende dar al referido artículo 113, pues el límite máximo mensual debe sujetarse al máximo anual y no viceversa, es decir, multiplicar el límite máximo mensual y rebasar el límite máximo anual, pues ello contraviene el sentido del citado numeral, como aconteció precisamente en este caso en particular.

Así pues, tenemos que el partido político realizó una desafortunada interpretación de la ley, de modo que pretende sea inaplicado el tope anual fijado, y le sean reconocidos los 3600 tres mil seiscientos días a los cuales hace alusión, a efecto de no rebasar el tope fijado; sin embargo, el único caso en el cual se puede incrementar e incluso se duplica la cantidad por este tipo de concepto, es durante Proceso Electoral, hipótesis que en la especie no se actualiza; por lo argumentado con anterioridad, el partido político sujeto a este procedimiento incumplió con la normatividad electoral, al no ajustarse al límite anual de las erogaciones realizadas por concepto de reconocimiento por actividades políticas.

Tampoco exime de responsabilidad al Partido del Trabajo su argumento hecho valer al desahogar las observaciones que le fueron formuladas,

consistente en que cuando se presentaron los informes trimestrales¹⁵, así como el proyecto de actividades específicas, en ninguno de ellos se les hizo la observación al incumplimiento del invocado artículo 113 del Reglamento de Fiscalización invocado, pues es menester precisar que la observación e infracción que se acredita en este apartado se refiere a “**Rebase del límite anual de Repap**”, de tal manera que no era posible determinar trimestralmente el cumplimiento o incumplimiento del referido numeral, sino hasta el momento en que esta autoridad resolutora contara con la totalidad de las erogaciones realizadas por dicho concepto (reconocimientos otorgados por actividades políticas), es decir, **con el informe anual** sobre el origen, monto y destino de los recursos para actividades ordinarias del ejercicio 2013 dos mil trece, y se tuviera la certeza o indicio por lo menos de la posible vulneración a la normatividad electoral, pues en todo caso, lo único que sería posible determinar parcialmente sería el cumplimiento del límite máximo mensual, pero se reitera, los partidos políticos tienen el deber de cumplir tanto con el tope anual como el mensual.

En ese mismo sentido, es preciso puntualizar que la falta que nos ocupa es de naturaleza formal, puesto que con su comisión únicamente se acredita un descuido y una desatención de cumplimiento a lo establecido en la reglamentación en la materia, pues el partido incumplió con su deber de vigilar el límite de las erogaciones anuales permitidas por persona, para otorgar reconocimientos por actividades políticas, y con la misma no se acredita un daño directo y efectivo a los bienes jurídicos tutelados, que son la transparencia, la legalidad y la certeza en la rendición de cuentas, al haber conocido el destino de las cantidades reportadas y respaldadas ante este órgano con la documentación correspondiente.

B. Estudio de la acreditación de la falta formal cometida por el Partido del Trabajo al no haber subsanado la falta consistente en no exhibir el recibo de reconocimiento por actividades políticas (REPAP), ni fotocopia de la credencial de elector o identificación oficial del beneficiario Heriberto Edgar López Paredes.

¹⁵ 4 informes trimestrales presentados, respecto al ejercicio de actividades ordinarias 2013.

En relación con la acreditación de la falta que ahora nos ocupa, en el cuarto punto del apartado Dictamina, respecto de la observación no solventada se determinó lo siguiente:

“...2.- Por haber subsanado parcialmente la observación número 2 dos del tercer trimestre julio-septiembre de 2013 del anexo dos, al haber presentado el recibo por reconocimiento de actividades políticas (Repap) número 0378 expedido a nombre de Heriberto Edgar Pérez Acuña, con fecha 2 dos de agosto de 2013 dos mil trece, por importe de \$ 8,000.00 (Ocho mil pesos 00/100 M.N.), adjuntando copia de una credencial de elector al mismo nombre, pero expedido para pagar dicho recibo el cheque número 2577 a nombre de Heriberto Edgar López Paredes, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 113 de Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán...”

Mediante oficios IEM/UF/136/2013,¹⁶ del 17 de diciembre de 2013 dos mil trece, e IEM/UF/103/2014¹⁷ de fecha 02 dos de julio de 2014 dos mil catorce,¹⁸ respectivamente, se otorgó al instituto político un plazo de 10 diez días hábiles para que en uso de su garantía de audiencia, contestara lo que a su derecho correspondiera respecto de la siguiente observación:

2. No presenta “recibos de reconocimiento por actividades políticas” (REPAP), ni fotocopia de la credencial de elector o identificación oficial de los beneficiarios.

“...Con fundamento en el artículo 113 del Reglamento de Fiscalización y derivado de la revisión realizada a la documentación presentada por el partido político en su informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para actividades ordinarias correspondientes al tercer trimestre del año dos mil trece, se observó que el partido político realizó pagos por concepto de reconocimientos por actividades políticas; sin embargo, en las erogaciones que se detallan a continuación no adjuntó los recibos por dicho concepto...”

No. de cheque	Póliza	Fecha	Beneficiario del Repap	Monto REPAP
2576	EG-28	01/08/2013	Uriel López Paredes	\$ 12,000.00
2577	EG-29	02/08/2013	Heriberto Edgar López Paredes	\$ 8,000.00

¹⁶ Rubro número 8, foja 133 y anverso.

¹⁷ Anexo 2, rubro número 3, fojas 151 y 152 del expediente.

¹⁸ Agregado a fojas de la 108 a 116 de autos

En respuesta a la observación antes indicada el partido político sujeto a este procedimiento, hizo valer las siguientes manifestaciones:

“...La que suscribe Carmen Marcela Casillas Carrillo en mi carácter de representante suplente del Partido del Trabajo ante el Instituto Electoral de Michoacán comparezco y expongo en pleno uso de mi garantía de audiencia lo que corresponde a las aclaraciones pertinentes que se derivaron de la revisión del tercer trimestre de 2013 del gasto ordinario notificadas en su oficio de No IEM/UF/136/2013 con la fecha del paso (sic) 17 de diciembre de 2013.

Para ello adjuntamos un anexo que consta de 9 fojas y 51 documentos soporte de las aclaraciones debidamente foliados y que forman parte del presente...”.

“... SE PRESENTA RECIBOS REPAP REQUERIDOS ASI COMO COPIA IFE DE LAS DOS PERSONAS PARA DAR CUMPLIMIENTO AL REGLAMENTO.”

Una vez revisada la documentación que presentó el Partido Político, se verificó que hizo entrega de los recibos “Recibo de reconocimiento por actividades políticas” (REPAP), así como fotocopia de la credencial de elector o de la identificación oficial de los beneficiarios. Sin embargo, la persona de nombre Heriberto Edgar López Paredes, beneficiaria del pago realizado con el cheque número 2577, no corresponde con el nombre de la persona del recibo (REPAP) número 0738 de nombre Heriberto Edgar Pérez presentado por el Partido, ni con la copia de la identificación oficial que se adjunta a dicho (REPAP).

Mediante oficio número PTCF/008/2014 con fecha del 16 de julio de 2014, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

(...)

EL PARTIDO DEL TRABAJO PRESENTA RECIBOS REPAP ASI COMO LA COPIA IFE DE LAS DOS PERSONAS Y ASI DA CUMPLIMIENTO AL REGLEAMENTO DE FISCALIZACION.”

Hecho lo anterior y revisada la documentación que presentó el Partido Político en contra de quien se instauró este procedimiento, se concluyó que no exhibió el recibo de reconocimiento por actividades políticas ni la fotocopia de credencial de elector o identificación oficial del ciudadano Heriberto Edgar López Paredes, dado que de la documentación que exhibió con su contestación se desprende que en el recibo de pago por reconocimiento de actividades políticas número 0738 se consignó el nombre de Heriberto Edgar Pérez Acuña, de quien se adjuntó la credencial de

elector; sin embargo, la póliza del cheque número 2577 se expidió a nombre de Heriberto Edgar López Paredes, consecuentemente esta autoridad considera que en el caso de esta persona no se satisfacen las exigencias legales previstas en el tercer párrafo del artículo 113 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.

Por tanto, se encuentra acreditada la infracción conforme a los artículos 6 y 113, párrafo tercero, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, mismos que a continuación se transcriben:

“...Artículo 6.- De conformidad con lo establecido por el Artículo 35, fracción XVIII, del Código, los partidos políticos deberán contar con un Órgano Interno debidamente acreditado ante el Instituto, que fungirá como responsable de la obtención y administración de la totalidad de sus recursos, así como de la presentación de informes a que se refiere el presente reglamento. Dicho órgano será constituido en los términos y con las modalidades que cada partido político determine.

El Órgano interno deberá presentar a la Comisión, los datos y documentos oficiales autorizados, con los que compruebe el origen y monto de los ingresos totales que reciban, así como la documentación original de su aplicación, que garanticen la veracidad de lo reportado en sus informes de que se trate, conforme a los lineamientos que señala este Reglamento...”

“...Artículo 113.- Los partidos podrán otorgar reconocimientos a sus militantes o simpatizantes por su participación en actividades de apoyo político. La suma total de las erogaciones por persona para actividades ordinarias y actividades específicas en este concepto, tendrá un límite máximo anual de dos mil días de salario mínimo vigente en el Estado; el límite mensual no excederá de trescientos días de salario mínimo vigente en el Estado, ya sea que se paguen en una o varias exhibiciones, realizados a una sola persona física, por este concepto.

En proceso electoral, los límites señalados en el párrafo anterior, por persona serán anualmente de cuatro mil días de salario mínimo vigente en el Estado y mensual de seiscientos días de salario mínimo vigente en el Estado.

Dichos reconocimientos deberán estar soportados por recibos foliados que especifiquen el nombre y firma de la persona a quien se benefició con el pago, su domicilio, copia de identificación oficial, la precampaña o campaña electoral correspondiente, el monto y la fecha de pago, el tipo de servicio prestado al partido político y el período en que prestó el servicio.

El órgano interno deberá elaborar los recibos de reconocimientos por actividades políticas, enviando el original anexo a los informes correspondientes y la copia para el beneficiario, requisitando el formato REPAP...

De una interpretación sistemática de los preceptos legales antes invocados se concluye que, si bien es cierto que los partidos políticos tienen derecho a otorgar a sus militantes o simpatizantes, reconocimientos en dinero por actividades políticas o de proselitismo, cuya erogación es susceptible de respaldarse mediante los recibos de egresos REPAP (Recibo por pago de reconocimiento por actividades políticas), no puede soslayarse que tal liberalidad trae aparejada una serie de deberes y requisitos que deben colmarse, entre los cuales se encuentra el siguiente:

- ✓ Adjuntar a sus respectivos informes de gasto **los formatos REPAP con folios consecutivos, en los que se especifiquen el nombre y firma de la persona a quien se benefició con el pago, su domicilio, copia de identificación oficial, la precampaña o campaña electoral correspondiente, el monto y la fecha de pago, el tipo de servicio prestado al partido político y el período en que prestó el servicio.**

En el caso que nos ocupa, el Partido del Trabajo incumplió con sus obligaciones dado que en su informe correspondiente al tercer trimestre julio-septiembre de 2013 dos mil trece, así como el de la revisión a su informe anual, omitió adjuntar el recibo de reconocimientos por actividades políticas (REPAP), al igual que la copia fotostática de identificación oficial de Heriberto Edgar López Paredes, documentación que respaldaría y justificaría el pago hecho por el concepto de las tareas en las que coadyuvó al partido político denunciado.

El Partido del Trabajo para justificar el pago de \$8,000.00 (Ocho mil pesos 00/100 M.N.), efectuado por concepto de reconocimiento por actividades políticas a favor del ciudadano Heriberto Edgar López Paredes, exhibió en su escrito de contestación a las observaciones la siguiente documentación:

1. Póliza de egresos 29, del cheque 2577 de fecha 02 dos de agosto de 2013 dos mil trece, a nombre del ciudadano Eriberto Edgar López Paredes (sic), por la cantidad de \$8,000.00 (ocho mil pesos 00/100 M.N.), por concepto de reconocimiento por actividades políticas.
2. Póliza de cheque del cheque 2577, del 02 dos de agosto de 2013 dos mil trece, por la cantidad de \$8,000.00 (ocho mil pesos 00/100 M.N.), a nombre del ciudadano Heriberto Edgar López Paredes, por concepto de reconocimiento por actividades políticas.
3. Copia del cheque número 0002577, de 02 dos de agosto de 2013 dos mil trece, de la cuenta 00143361748, de la Institución Bancaria BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer, a nombre del Partido del Trabajo Michoacán, a favor del ciudadano Heriberto Edgar López Paredes, por la cantidad de \$8,000.00 (ocho mil pesos 00/100 M.N.).
4. Recibo de reconocimiento por actividades políticas, con número de folio 0738, de fecha 02 dos de agosto de dos mil trece, a nombre del ciudadano Heriberto Edgar Pérez Acuña, por la cantidad de \$8,000.00 (ocho mil pesos 00/100 M.N.).
5. Copia de la credencial de elector del ciudadano Heriberto Edgar Pérez Acuña, expedida por el Instituto Federal Electoral.

Documentales que en términos de lo dispuesto por los artículos 285, 286 y 287 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, se otorga valor probatorio pleno, en virtud de que las constituyen documentales públicas expedidas por la autoridad fiscalizadora en el ámbito de su competencia, de las cuales no se acreditó el supuesto de excepción a que se refiere el primero de los dispositivos citados anteriormente; y documentales privadas que no obstante su naturaleza, a juicio de esta autoridad su contenido es acorde con los hechos materia del presente procedimiento; alcance probatorio a efecto de acreditar que:

- a) Que el 02 dos de agosto de 2013 dos mil trece, el Partido del Trabajo hizo un pago al ciudadano Heriberto Edgar López Paredes, por la cantidad de \$8,000.00 (ocho mil pesos 00/100 M.N.), por concepto de reconocimiento por actividades políticas.
- b) Que el instituto político omitió presentar la documentación comprobatoria con los datos oficiales y autorizados que garantizarán la veracidad de lo reportado en su informe y así poder justificar el pago que hizo a favor de Heriberto Edgar López Paredes, por reconocimiento de actividades políticas.
- c) Que el Partido del Trabajo, mediante oficio PTCF/008/2014, anexo dos, rubro 3., pretendió subsanar la observación, presentando el recibo de reconocimiento por actividades políticas (REPAP) a nombre de la persona Heriberto Edgar Pérez Acuña, recibo número 0738, acompañado de la copia de la identificación oficial a nombre de la misma persona.

Por lo que, esta autoridad puede determinar que el Partido del Trabajo incumplió con lo establecido en la reglamentación electoral, toda vez que si bien al momento de desahogar la vista en relación con la observación que nos ocupa, expreso lo siguiente: “...SE PRESENTA RECIBOS REPAP REQUERIDOS ASI COMO COPIA IFE DE LAS DOS PERSONAS PARA DAR CUMPLIMIENTO AL REGLAMENTO...”, también lo es que, tal y como obra en el Dictamen Consolidado, una vez realizada la verificación respectiva por parte de la autoridad fiscalizadora, se pudo constatar que la documentación que exhibió lo fue a nombre de Heriberto Edgar Pérez Acuña, persona distinta a la señalada en los escritos requeridos por parte de esta autoridad.

Ahora bien, mediante oficio PTCF/0010/2014 del 29 veintinueve de septiembre de 2014 dos mi catorce, el Partido del Trabajo compareció a este procedimiento por conducto de su Representante Suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, haciendo las siguientes manifestaciones:

(...);

2. NO PRESENTA RECIBOS DE RECONOCIMIENTO POR ACTIVIDADES POLITICAS.

UNA VEZ REVIZADA (sic) LA DOCUMENTACION (sic) ENTREGADA AL INSTITUTO DE FISCALIZACION (sic) ESTE ORGANISMO DESPUES (sic) DE INDAGACION (sic) SE PERCATO (sic) QUE EFECTIVAMENTE LA ELABORACION DE CHEQUE SE REALIZA CON ERROR DEBISO (sic) A QUE EL NOMBRE QUE SE MENCIONA EN EL MOMENTO FUE EL QUE APARECE EN EL CHEQUE; EL NOMBRE REAL ES COMO APARECE EN EL RECIBO REPAP Y EN LA CREDENCIAL. POR TAL MOTIVO EL RECIBO APARECE CON NOMBRE DIFERENTE AL DEL CHEQUE. CABE MENCIONAR QUE EL CHEQUE FUE ENTREGADO Y RECIBIDO AL C. HERIBERTO EDGAR PEREZ ACUÑA COMO LO MANIFIESTA SU FIRMA QUE OBRA TANTO EN LA POLIZA CHEQUE, RECIBO Y CREDENCIAL DE ELECTOR. Se anexa copias de poliza (sic) cheque, Repap y Credencial de elector.

Sin embargo, no obstante que como se aduce en el citado recurso, el cheque se libró erróneamente a favor de Heriberto Edgar López Paredes, siendo que el beneficiario fue Heriberto Pérez Acuña, quien inclusive se sostiene, fue quien firmó de recibido en la póliza de cheque y recibo correspondiente, lo cierto es que en el supuesto nunca concedido de que fuera verídica tal hipótesis, de cualquier manera existe una inconsistencia e incongruencia entre los documentos analizados que generan consecuente e inevitablemente una falta en perjuicio de la normatividad aplicable, consistente en el incumplimiento de respaldar los pagos de reconocimiento por actividades políticas con los documentos atinentes y congruentes del beneficiario.

Por tanto, se actualiza un incumplimiento a la obligación contenida de manera específica en los artículos 6 y 113 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, pues como se desprende del dictamen consolidado¹⁹ en el ejercicio 2013 dos mil trece para la ejecución de sus actividades ordinarias, esta autoridad fiscalizadora pudo determinar la falta en que el Partido del Trabajo incurrió, al no haber presentado el recibo de reconocimiento por actividades políticas (REPAP), ni fotocopia de la credencial de elector o identificación oficial del beneficiario Heriberto Edgar López Paredes, persona a quien se le reconoce que realizó la actividad política, por no cumplir con los requisitos establecidos en la normatividad electoral con la cual respaldaran la erogación realizada.

¹⁹ Foja 4 del Dictamen.

Consecuentemente la falta que nos ocupa es de naturaleza formal, puesto que con su comisión únicamente se acredita un descuido y una desatención de incumplimiento a lo establecido en la reglamentación en la materia, por parte del Partido del Trabajo vulnerando su deber de presentar la documentación comprobatoria completa, para respaldar su erogación de reconocimientos por actividades políticas, a su vez con la misma no se acredita un daño directo y efectivo a los bienes jurídicos tutelados, que son la transparencia, la legalidad y la certeza en la rendición de cuentas, al haber conocido el destino de las cantidades reportadas y respaldadas ante este órgano con la documentación correspondiente.

Ahora bien, una vez que han quedado plenamente acreditadas las faltas en comento, respecto a las imposiciones de las sanciones, debe decirse lo siguiente:

Es menester tomar en consideración que **al derecho administrativo sancionador electoral le son aplicables los principios desarrollados en el derecho penal *mutatis mutandis***, que se refiere a la particular consagración de las garantías sustanciales y procesales a favor de la persona investigada en aras del respeto de los derechos fundamentales del individuo para controlar la potestad sancionadora del estado; toda vez que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal.

Principios del Derecho Penal que no deben aplicarse de manera automática, sino que aquellos que se extraigan deben ser adecuados “en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad

de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima”²⁰.

Bajo esa línea argumentativa, tenemos que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado dentro del criterio jurisprudencial con rubro **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO,”**²¹ que dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudirse a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza.

Una vez señalado que los principios del Derecho Penal pueden ser aplicables a la materia administrativa sancionadora, es preciso señalar que de éstos únicamente **se estudiará el referente al principio de legalidad** que en materia penal presupone la utilización precisa y cierta de la norma, al caso específico, al descartar cualquier tipo de interpretación basada en la costumbre, en el derecho de los jueces o bien por analogía de otras legislaciones. Lo que implica que la única fuente del derecho penal lo constituya la propia legislación dictada por el legislador.

Bajo esta hipótesis, la ley es el único fundamento que permite la posibilidad de imponer una pena, lo cual a su vez se vincula con el principio de ley previa que exige que la pena y todas las consecuencias de la comisión de una conducta estén determinadas expresamente en la ley, previamente

²⁰ Determinaciones sostenidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia identificada bajo el rubro **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**, localizable en la Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Tesis, Volumen 2, Tomo I, pp. 1020-1022.²⁰

²¹ Localización: [J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIV, Agosto de 2006; Pág. 1565. P./J. 99/2006.

establecida, a fin de que el destinatario de la norma esté en condiciones de prever la conducta que el legislador tipificó y la pena que le corresponde; dicho de otra forma, para que una pena pueda ser impuesta, es necesario que la legislación vigente al momento de llevar a cabo la conducta establezca pena como sanción.²² En igual sentido, debe considerarse el **principio de taxatividad**, reconocido como aquel en el que el legislador tipifica comportamientos delictivos y le asigna una sanción, expresa, clara exhaustiva, concisa, determinada, cierta y taxativa.

Ahora bien, el principio de legalidad que se ha citado, se encuentra consagrado en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en la parte que interesa dispone:

Artículo 14. (...)

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata.

Sobre el particular, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que los principios en comento, no son sino el reconocimiento de cánones fundamentales formulados con respecto a la ley penal y a fin de garantizar la libertad de los individuos, y conforme a ellos, no puede considerarse delictuoso un hecho sino por expresa declaración de la ley; por tanto, no puede aplicarse pena alguna que no esté determinada en la ley. Sustentando al respecto las tesis del contenido siguiente:

"PENAS INDETERMINADAS, INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS. *El artículo 14 de la Constitución Federal, estatuye, en sus párrafos segundo y tercero, que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, y que en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. Los principios consignados en los párrafos que anteceden, no son sino el reconocimiento de cánones fundamentales formulados con respecto a la ley penal y a fin de garantizar la libertad de los individuos, y conforme a aquéllos, no puede considerarse delictuoso un hecho sino por expresa declaración de la ley; por tanto, no puede aplicarse pena alguna que no se halle determinada en la ley y nadie puede ser sometido a una pena sino en virtud de un juicio legítimo. Analizando*

²² Axioma conocido como No hay crimen sin ley (*nulla poena sine praevia lege*).

los sistemas concernientes a la duración de las penas, dice Florián, que la ley puede presentar tres aspectos: a) puede estar determinada absolutamente, esto es, la ley fija la especie y la medida de la pena, de manera que el Juez no tiene otra tarea que su mera aplicación al caso concreto; b) puede estar determinada relativamente esto es, la ley fija la naturaleza de la pena y establece el máximo y el mínimo de ella, y el Juez tiene facultad de fijar la medida entre diversas penas indicadas por la ley y aplicar algunas medidas que son consecuencias penales; c) por último, la ley puede estar absolutamente indeterminada, es decir, declara punible una acción, pero deja al Juez la facultad de determinar y aplicar la pena, de la cual no indica ni la especie, ni menos aún la cantidad. Es fácil observar que el primero y tercer métodos deben excluirse; el primero sustituye el legislador al Juez y hace a éste, instrumento ciego y material de aquél; el tercero, sustituye el Juez al legislador y abre la puerta a la arbitrariedad, infringiendo el sagrado principio, baluarte de la libertad, *nullum crimen sine lege*, *nulla poena sine lege* por lo que, establecido que el artículo 14 de la Constitución proclama los principios que el tratadista invocado reputa que se destruyen o desconocen con las penas de duración indeterminada, cabe concluir que las sanciones de esa especie son contrarias a la Constitución Federal y debe concederse el amparo que contra las mismas se solicite, para el efecto de que la autoridad responsable dicte nueva sentencia, imponiendo al reo la penalidad que corresponda, dentro de los límites señalados por los preceptos legales referentes al delito por el que el mismo fue acusado.²³

"EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL, GARANTÍA DE SU CONTENIDO Y ALCANCE ABARCA TAMBIÉN A LA LEY MISMA. La interpretación del tercer párrafo del artículo 14 constitucional, que prevé como garantía la exacta aplicación de la ley en materia penal, no se circunscribe a los meros actos de aplicación, sino que abarca también a la propia ley que se aplica, la que debe estar redactada de tal forma, que los términos mediante los cuales especifique los elementos respectivos sean claros, precisos y exactos. La autoridad legislativa no puede sustraerse al deber de consignar en las leyes penales que expida, expresiones y conceptos claros, precisos y exactos, al prever las penas y describir las conductas que señalen como típicas, incluyendo todos sus elementos, características, condiciones, términos y plazos, cuando ello sea necesario para evitar confusiones en su aplicación o demérito en la defensa del procesado. Por tanto, la ley que carezca de tales requisitos de certeza, resulta violatoria de la garantía indicada prevista en el artículo 14 de la Constitución General de la República".²⁴

"EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL. LA GARANTÍA, CONTENIDA EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, TAMBIÉN OBLIGA AL LEGISLADOR. El significado y alcance de dicha garantía constitucional no se limita a constreñir a la autoridad jurisdiccional a que se abstenga de imponer por simple analogía o por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al hecho delictivo de que se trata, sino que también obliga a la autoridad legislativa a emitir normas claras en las que se precise la conducta reprochable y la consecuencia jurídica por la comisión de un ilícito, a fin de que la pena se aplique con estricta objetividad y justicia; que no se desvíe ese fin con una actuación arbitraria del juzgador, ni se cause un estado de incertidumbre jurídica al gobernado a quien se le aplique la norma, con el desconocimiento de

²³ Registro: 313,427. Tesis aislada. Materia(s): Penal. Quinta Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. XXXVIII. Página: 2434).

²⁴ Registro: 200,381. Tesis aislada. Materia(s): Penal, Constitucional. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. I, Mayo de 1995. Tesis: P. IX/95. Página: 82).

la conducta que constituya el delito, así como de la duración mínima y máxima de la sanción, por falta de disposición expresa.²⁵”

"TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS. El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una *lex certa* que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudirse al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.²⁶

En resumen, para la imposición de una sanción de carácter administrativo, a efecto de garantizar el derecho a la seguridad jurídica, bajo el principio “*nulla poena sine lege*”,²⁷ que le es aplicable, es requisito *sine qua non* para su imposición que **se encuentre previamente establecida en la ley.**

Ahora bien, en el caso concreto, tenemos que el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, aún y cuando se establecía en el artículo 113 las obligaciones de los partidos políticos de respetar el límite anual establecido para otorgar reconocimientos por actividades políticas a sus simpatizantes y militantes, que era de dos mil días de salario mínimo vigente en el estado, así como de justificar el pago de reconocimientos por participación en actividades políticas mediante el recibo correspondiente y la fotocopia de la credencial de elector o identificación oficial del beneficiario, que incumplió el Partido del Trabajo –

²⁵ Registro: 175,595. Jurisprudencia. Materia(s): Constitucional, Penal. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXIII, Marzo de 2006. Tesis: 1a./J. 10/2006. Página: 84).

²⁶ Registro: 174,326. Jurisprudencia. Materia(s): Constitucional, Administrativa. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXIV, Agosto de 2006. Tesis: P./J. 100/2006. Página: 1667).

²⁷ “No hay pena sin ley”

que constituye en todo caso el tipo penal- en estricto cumplimiento al principio de legalidad que se ha desarrollado en líneas precedentes, esta Autoridad se encuentra imposibilitada para aplicar **sanción alguna por la comisión de dicha infracción**, en virtud de que la legislación aplicable vigente en el momento de la comisión de la falta,²⁸ **no contempla el establecimiento de sanción alguna.**

Lo anterior, además en acatamiento a la obligación constitucional impuesta en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a las autoridades, tanto jurisdiccionales como administrativas, apliquen e interpreten las normas bajo una perspectiva amplia y favorable a la persona, potenciando y maximizando sus derechos humanos, entre los que se encuentra el debido proceso, mismo que debe garantizarse no sólo a las personas físicas sino también a las personas jurídicas, tales como los partidos o las asociaciones políticas, derechos fundamentales que también le son aplicables a los partidos políticos.

En efecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversos criterios ha establecido que los partidos políticos son personas jurídicas susceptibles ser protegidos en diversos derechos fundamentales contemplados en la Constitución.²⁹

Fortalece lo anterior, la Jurisprudencia y tesis aisladas emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo los rubros: **“PERSONAS MORALES. SON SUSCEPTIBLES DE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS, AL ESTAR INTEGRADAS POR PERSONAS FÍSICAS Y POR TENER EL CARÁCTER DE PARTE EN EL JUICIO DE AMPARO”**,³⁰ y **“PERSONAS MORALES. AL RECONOCÉRSELES COMO TITULARES DE DERECHOS HUMANOS PUEDEN ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO EN EL NUEVO SISTEMA CONSTITUCIONAL (REFORMAS CONSTITUCIONALES PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 6 Y 10 DE JUNIO DE 2011).**³¹

²⁸ Ejercicio de actividades ordinarias 2013 dos mil trece.

²⁹ Juicios de Revisión Constitucional SUP-JRC-026/2000, SUP-JRC-033/2000 y SUP-JRC-034/2000, promovidos ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

³⁰ Localización: [TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XVII, febrero de 2013, tomo 2; Pág. 1418. I.7o.P.1 K (10a.).

³¹ Localización: [J]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 3; Pág. 1902. VII.2o.C. J/2 (10a.).

En virtud de lo anterior, al no encontrarse contemplada, en la legislación vigente en el año 2013 dos mil trece, la imposición de sanciones, como tampoco las multas en caso de la comisión de una infracción, esta autoridad se ve impedida legalmente a imponer por simple analogía y mayoría de razón, sanción e imposición de multa alguna al Partido del Trabajo, pese a encontrarse debidamente acreditada la falta, consistente en haber rebasado el límite anual de dos mil días de salario mínimo vigente en el Estado, permitido para otorgar reconocimiento por actividades políticas, así como por no haber exhibido recibo de reconocimiento por actividades políticas ni fotocopia de credencial de elector o identificación oficial del ciudadano Heriberto Edgar López Paredes.

En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, los artículos 75, 77 y 335 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, en relación con los numerales 241, 294 y 296 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, se emite la presente resolución bajo los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS:

PRIMERO. La Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán resultó competente para conocer, sustanciar el presente Procedimiento Administrativo Oficioso, así como para elaborar el proyecto de resolución, a fin de someterlo a la consideración del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, de conformidad con los artículos 75, 77 y 335 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, en relación con los numerales 241, 294 y 296 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.

SEGUNDO. Resultó procedente el presente procedimiento administrativo al encontrarse responsable al **Partido del Trabajo**, de incumplir con su obligación de sujetar su conducta a los cauces legales establecidos, en

particular en haber rebasado el límite anual de dos mil días de salario mínimo vigente en el estado, permitido para otorgar reconocimiento por actividades políticas, así como por no haber exhibido recibo de reconocimiento por actividades políticas ni fotocopia de credencial de elector o identificación oficial del ciudadano Heriberto Edgar López Paredes, en el ejercicio 2013 dos mil trece, en contravención a lo establecido en el artículo 113 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.

TERCERO. Tomando en consideración los argumentos vertidos en el considerando quinto, relativo al estudio de fondo, no se impone sanción a la conducta irregular en que incurrió el instituto político responsable.

CUARTO. Sométase a la consideración y aprobación, en su caso, del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

QUINTO. Archívese en su momento procesal oportuno, como asunto concluido. Hágase la anotación pertinente en el libro correspondiente.

Así lo resolvió y firma.-

Lic. María de Lourdes Becerra Pérez,
Titular de la Unidad de Fiscalización
del Instituto Electoral de Michoacán.
(Rúbrica)

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en Sesión Extraordinaria de fecha 08 de enero del año 2015. -----

DR. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES
PRESIDENTE DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOACÁN

LIC. JUAN JOSÉ MORENO CISNEROS
SECRETARIO EJECUTIVO DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN